



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : INTERDICCIÓN
Interesada : LINA CEFERINA DEL PILAR HERRERA LÓPEZ y
GONZALO BAUTISTA PAMPLONA
Presunto Interdicto : ANGELA VIVIANA BAUTISTA HERRERA
Radicado : 851623184001-**2022-00010-00**

Procede el Despacho a realizar la revisión de la demanda, al respecto se encuentra que LINA CEFERINA DEL PILAR HERRERA LÓPEZ y GONZALO BAUTISTA PAMPLONA en calidad de padres de ANGELA VIVIANA BAUTISTA intentan por medio de demanda se le declare interdicta, y que en consecuencia se le nombre como tutor a su hermano GONZALO ANDRÉS BAUTISTA HERRERA.

Al respecto considera que el Despacho que lo procedente en este caso es el rechazo de la demanda por lo siguiente:

Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual «se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad» se **prohibió expresamente** iniciar procesos de interdicción o inhabilitación a partir de su promulgación, sustituyéndose estos procesos por procesos de adjudicación judicial de apoyos, estos últimos solo se tramitan 24 meses después de entrada en vigencia la referida Ley, es decir, **a partir del 26 de agosto de 2021** (artículos 52 y 53)¹. Adicionalmente, se estableció la suspensión inmediata de los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a la promulgación de la mentada Ley (artículo 55).

¹ “**ARTÍCULO 52.** Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

En consecuencia, es claro que no existe competencia legal para que este Despacho judicial pueda adelantar proceso de interdicción. Por tanto resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

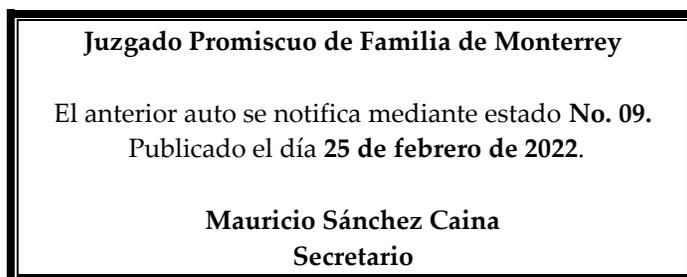
Finalmente se recuerda a los interesados que es la segunda vez que presentan la misma demanda, demanda que no es procedente; ya que actualmente solo es viable iniciar proceso judicial con el fin de adjudicar apoyo judicial, pues se reconoce plena capacidad jurídica a las personas con discapacidad. En consecuencia, se recomienda adecuar el trámite judicial, y acudir por intermedio de abogado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de INTERDICCIÓN presentada por LINA CEFERINA DEL PILAR HERRERA LÓPEZ y GONZALO BAUTISTA PAMPLONA, por estar prohibido su trámite.
2. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

/M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9194b2e6b5db76af14893b0f82aabc30fc739136e5f0b63782eef267a5e60e2**

Documento generado en 24/02/2022 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>